

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	--	-------------

Constancia secretarial: Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1909
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL –
joysmacool@gmail.com
Apoderado: Dr. JHON JAIR TRUJILLO CARMONA–
jjtrujillo@trujilloabogados.net
Demandada: CARLOS ARTURO PEREA RAMIREZ
Radicación: 760014003001 **2020-00274-00**

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado contra el auto mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020 y notificado por estado el 24 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial de la parte demandante, esgrime los siguientes argumentos:

Indica el curador ad litem que de la revisión del título objeto de la presente demanda, observa que existe una enmendadura en los pagarés, los cuales adolecen de la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada al encontrarse enmendados, dado que en el espacio

donde se determina la cuantía se observan dos sumas de dinero diferentes, no habiendo claridad de la promesa en dinero a cancelar. Para tal efecto trae a colación lo señalado en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte actora, recorrió oportunamente el recurso, indicando que el título base de ejecución es un título ejecutivo y no un título valor pagaré como lo manifiesta el curador.

II. CONSIDERACIONES:

- 1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.
- 2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por el recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del auto interlocutorio No. 868 del 23 de abril de 2020, mediante el cual se libró la orden de apremio.

III. Estudio del caso.

Así las cosas y una vez examinadas los argumentos esgrimidos como fundamento en que se apoyó el juzgado para abstenerse de librar mandamiento de pago, no encuentra elementos de juicio que conlleven a revocar la decisión adoptada en la providencia objeto de reproche.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

Los documentos adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo se tratan de libranzas, reguladas por la ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo, que regula el sistema dirigido a permitir que cualquier persona natural que cumpla los requisitos previstos en ese estatuto, pueda solicitar un crédito para la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza.

En ese orden de ideas, en primer lugar, es necesario concluir que los documentos que se pretenden hacer exigibles ejecutivamente no son títulos valores, por lo que la normatividad aplicable no es el Código de Comercio, como erradamente lo señala el curador ad litem del extremo pasivo.

En segundo lugar, resulta claro que los citados documentos contienen la connotación de un título ejecutivo, razón por la que se hace necesario determinar si los mismos reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, que dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	---	------------------

los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El asunto radica en establecer, si por el hecho de haberse señalado en las libranzas dos valores a cancelar, los documentos carecen de claridad, para que no contengan fuerza ejecutiva necesaria para que se hubiese librado el mandamiento de pago.

En efecto, en la libranza No. 131157 y 130927, se puede observar que en la parte del encabezado se suscribieron por las sumas de \$1.637.820, \$ 820.000,00, \$912.000 y 450.000,00 respectivamente; sin embargo, en el cuerpo de las mismas de forma clara y expresa se indica \$820.000,00 y \$450.000,00; de donde se puede inferir que al realizar la lectura integral del título ejecutivo no existe asomo de duda sobre cuál es el valor a cancelar a cargo del demandado; amen que los hechos y pretensiones de la demanda permiten corroborar, lo antes establecido.

Bajo los parámetros expuestos, el auto objeto de reproche se mantendrá inconvulso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN FIRME el auto objeto de reproche, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

a.m.

SEGUNDO: Agréguese a lo autos el escrito de demanda, oportunamente allegada.

TERCERO: Ejecutoriado este auto pase a Despacho el proceso para dictar auto de seguir adelante, por no haberse propuesto excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de julio de 2021**

Lida Aide Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e455d5fa25c303d8935b7d79847a1923b174efce65266e5c8b7a2c776e4cf63**

